



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL. Radicado 1ª Instancia 54001-3103-004-2018-00057-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0175-01.

DEMANDANTES: JAVIER CABRERA ÁLVAREZ quien actúa en representación de su menor hija STEFANNY YANETH CABRERA ÁLVAREZ, y los señores DOLLY ÁLVAREZ CUELLAR, NELCY ÁLVAREZ CUELLAR, LUZ MIRIAM ÁLVAREZ CUELLAR, OLGA ÁLVAREZ CUELLAR, NOELIA ÁLVAREZ CUELLAR, RUVER ÁLVAREZ CUELLAR, WILSON ÁLVAREZ CUELLAR y LUZ STELLA ÁLVAREZ CUELLAR.

DEMANDADOS: GONZALO RINCÓN BARBOSA, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A., y JUAN SUÁREZ JAIMES.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de las demandante STEFFANNY YANETH CABRERA ÁLVAREZ y LUZ MYRIAM ÁLVAREZ CUELLAR contra el auto calendado el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹ que resolvió “...Aceptar la transacción celebrada entre las partes, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso”, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la antedicha decisión, se tiene que el recurrente en representación de las aludidas demandantes interpuso recurso de

¹ Folio 167

reposición y en subsidio apelación, en síntesis, adujo que la transacción se hizo de manera integral de los perjuicios morales causados a los demandantes, incluidas las agencias en derecho, dejando al margen lo relativo a los perjuicios materiales. Pide se revoque el auto apelado y en su lugar no se dé por terminado el proceso.²

Descorrido el traslado a la parte demandada, en oficio del ocho (8) de mayo de 2019, se opuso a lo peticionado por el apoderado de las demandantes, manifestando en resumen, que si bien se señaló en el documento transaccional la expresión perjuicios morales y agencias en derecho, lo transigido fue por la totalidad de la condena, incluidos los perjuicios materiales, que fue una viveza del apoderado del demandante al incluir dicha frase. Que realizadas algunas cuentas se establece que la transacción no fue solo por los perjuicios morales, pues lo pactado supera los perjuicios morales transados y las agencias en derecho. Que si está incluido el perjuicio material, pues precisamente con la demandante STEFANNY YANET CABRERA ÁLVAREZ, a quien le fueron reconocidos perjuicios materiales, se transó en la suma de \$112.200.000.00, suma que supera la condena de perjuicios morales y las agencias en derecho. Que de los numerales 3 y 4, se desprende que la transacción se basó sobre todos los ítems, toda vez, que se señala que las partes quedan a paz y salvo por todo concepto y que ponen fin al proceso. Que en ninguno de los apartes se establece la terminación del proceso hasta el pago de los perjuicios materiales que ahora pretende el demandante, al contrario, se pacta la terminación del proceso con dicha transacción. Solicita se ratifique la providencia recurrida, por estar acorde al contrato de transacción celebrado.³

² Folios 510 a 512

³ Folios 513 a 517

13

La señora Juez de primera instancia, en proveído del pasado quince de mayo, ratificó el auto recurrido y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.⁴

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 321 del C.G.P., en el efecto suspensivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente.

2.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, la inconformidad formulada por el apoderado de las demandantes, tiene que ver solamente con los perjuicios materiales, por cuanto considera, no quedaron incluidos dentro del contrato de transacción celebrado por las partes el pasado 04 de abril de 2019 -fls 8 y 9 del cuaderno de segunda instancia-. Por tanto, el pronunciamiento del Tribunal se suscribirá exclusivamente a determinar si efectivamente el mencionado convenio solo comprendió los perjuicios morales dejando por fuera los de índole material, todo ello en consonancia con lo reglado por el artículo 328 del Código General del Proceso.

⁴ Folios 518 a 520

De cara a resolver la alzada, pertinente se torna traer a colación el siguiente cliché jurisprudencial en donde la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"Si según el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato: "en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", ella aparece dentro del panorama legal como referida a derechos litigiosos, o al menos controvertidos, y como prohibición a las partes para intentar o proseguir un proceso judicial.

"Requiérese entonces como presupuestos para su formación los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula res litigiosa et dubia" Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

Acerca de los efectos del contrato aludido dijo la Corte en Sentencia de Casación de 14 de diciembre de 1954 lo siguiente: *"En el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es*

14

institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de feb de 1971. -Subraya la Sala-

De manera pues que como se dejó dicho, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas⁵. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.⁶

Descendiendo al caso que nos ocupa, debe rememorarse que, el apoderado judicial de la parte demandante, se opone a la terminación del proceso, alegando que la transacción no fue total sino parcial conllevando a que el Tribunal proceda a resolver tal inconformidad, siendo imprescindible para ello remitirnos a literalidad de dicho

⁵ Cfr. JOSSERAND, LOUIS, Derecho Civil y contratos, Tomo II, Ed. Jurídicas Europa- América, 1984, pág. 389.

⁶ ART. 312. CG. P.

convenio, particularmente, en lo que se consignó en las cláusulas segunda y tercera. Veamos:

*“SEGUNDA. Las partes acuerdan **TRANSAR** las diferencias surgidas con ocasión de los efectos jurídicos de la sentencia de condena proferida en favor de los demandantes y en contra de la demandada, en cuanto a las sumas de dinero reconocidas en la misma por parte del Juez del Proceso, pactando como único valor por concepto de indemnización integral de los perjuicios morales causados a los demandantes con los hechos debatidos en el proceso que dio origen al presente contrato, incluidas las agencias en derecho, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$245.000.000.00.)**, que pagará la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A, TRANS-GUASIMALES S.A.**, en efectivo y al momento de la firma del presente documento en los montos que a continuación se detallan para cada uno de ellos así:*

*“A.- A favor de **STEFANNY YANET CABRERA ALVAREZ**, la suma total de **CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$112.200.000.00.)** (Sic) **M/CTE**.*

*“b.- A favor de **DOLLY, NELCY, LUZ MIRIAM, OLGA, NOHELIA, LUZ ESTELLA, RIVER Y WILSON ALVAREZ CUELLAR**, la suma total de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$16.600.000.00.)** (sic) **M/CTE**, para cada uno.*

*“Una vez suscrito el presente contrato, este documento servirá para dar por terminado por transacción de pago ante **el Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta** donde cursa el proceso Verbal de **Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por (...) de conformidad con lo establecido*

en el artículo 312 del Código General del Proceso. También se desistirá de los recursos de apelación interpuestos por las partes.

“TERCERA. Cumplidos por (sic) compromisos adquiridos por las partes los términos de esta transacción, se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto y particularmente por los expuestos en el proceso sobre el cual versa el contrato, al cual se pone fin por éste.”⁷(Resalta la Sala).

Si se toma **literalmente** lo señalado al inicio de la cláusula segunda del contrato de transacción, en uso del primer método de interpretación de todo contrato, de allí se podría deducir que efectivamente la transacción versa sobre perjuicios morales y agencias en derecho exclusivamente; sin embargo, al seguir en la búsqueda de la verdadera **intención** que tuvieron las partes con la celebración de la transacción -segundo método de interpretación de los contratos- observa la Sala, que lo que en efecto pactaron los contratantes no fue precisamente la solución parcial del conflicto, sino que la misma llevaba ínsito la intención de darlo por extinguido en forma total.

Por eso, en la búsqueda de dicha solución, delantadamente se advierte por esta Superioridad, que luego de la enunciación ya referida, es decir, que el contrato versaba sobre los perjuicios morales y agencias en derecho, en la misma cláusula segunda, las partes se refirieron a que dicha transacción también servía para dar por terminado el proceso por “transacción de pago”, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta donde cursa el mismo, cuyas partes y radicado en nada difieren del que aquí se analiza, precisando en la cláusula tercera

⁷ Folios 7 a 9 cdno. de 2ª instancia. radicado 2019-0028-01

que una vez cumplidos los compromisos adquiridos en dicha transacción, **las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto.**

Lo anterior nos permite colegir sin lugar a hesitación alguna, que efectivamente el acuerdo transaccional cobijaba todos los conceptos de indemnización integral -daños morales, materiales y demás- contemplados en el fallo proferido por la Juez de primera instancia, pues de no ser así, no **hubieran pactado quedar a paz y salvo por todo concepto una vez cumplido el citado acuerdo;** es decir, efectuado el pago⁸, como tampoco se hubiera acordado la terminación del proceso con base en dicha transacción.

Debe dejarse claro, tal y como lo exige todo contrato, que quienes transaron son personas capaces, y que la parte demandante, estuvo representada por su apoderado judicial. Es evidente también, que lo pactado con STEFANNY YANET CABRERA ALVAREZ, por la suma total de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS, supera el valor de los perjuicios morales que le fueron fijados en primera instancia, lo que indica que la transacción no solo comprendió los perjuicios morales como equivocadamente lo señala la parte apelante.

Sumado a lo anterior, conviene recordar, que el Tribunal al momento de aceptar el desistimiento del recurso de apelación en auto del ocho (8) de abril hogaño,⁹ lo hizo porque precisamente, una vez revisado el documento, consideró que la transacción comprendía la totalidad de la obligación o mejor aún estaba cimentada sobre los valores reconocidos

⁸ Pago que se verificó con las manifestaciones hechas tanto por la parte demandante como por la parte demandada tal y como puede leerse en los escritos presentados -fls 5 y 6; 8,9 y 10 del cuaderno de segunda instancia.-

⁹ Folios 15-16 cdno. de 2ª Inst. radicado 2019-0028-01

en el curso de la primera instancia, toda vez, que en la cláusula tercera se señaló expresamente que “...Cumplidos por compromisos adquiridos por las partes los términos de esta transacción, se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto y particularmente por los expuesto en el proceso sobre el cual versa el contrato, al cual se pone fin por éste”,¹⁰ pues de no ser así, otra hubiese sido la decisión en esta instancia, de la cual oportuno se ofrece señalar, no fue objeto de reparo o pronunciamiento alguno por el apoderado de las demandantes, lo que significa que estuvo de acuerdo con dicha determinación. Es más, si se otea cuidadosamente el enunciado visible al folio 9 del cuaderno de esta instancia, allí luego de referirse a que no contaba con poder por parte de quien había adquirido la mayoría de edad -Stefanny Yanet Cabrera Álvarez- para dar por terminado el proceso declarativo adelantado en su nombre con fundamento en el contrato celebrado, y “muy a pesar de que sus representantes en la negociación adelantada nada indicaron en su texto sobre la suerte de los perjuicios materiales reconocidos a ella en la sentencia proferida, pues solo se aceptó de nuestra parte en ese sentido **desistir conjuntamente de los recursos interpuestos contra ésta**”, está aceptando con dicha manifestación de manera escueta el acuerdo plasmado en la transacción sobre el desistimiento de los recursos ventilados, circunstancia que deja al descubierto lo contradictorio de su argumentación; sin embargo, la sola presentación del escrito de transacción, donde se pactó dicho desistimiento, a criterio de la Sala, se tornaba suficiente para proceder en tal sentido.

Finalmente cumple señalar, que estando en curso el proceso, la demandante adquirió la mayoría de edad y, con ella, la adquisición

¹⁰ Folios 8-9 cdno Tribunal radicado 2019-0028-01.

de la plena capacidad procesal; no obstante es importante precisar que el poder otorgado por su progenitor Javier Cabrera Álvarez ha de entenderse también otorgado por quien para el momento de dicho otorgamiento era menor de edad, esto es, por Stefanny Yanet Cabrera Álvarez, y debe considerarse que la sigue vinculando, sin que haga falta ratificarlo, pues su condición de parte no ha cambiado, y su personalidad -procesal- no se ha extinguido, por el contrario, se ha completado por virtud de haber alcanzado la mayoría de edad. Rememórese que el artículo 2189 del C. C., no consagra como causal de extinción del mandato el haber alcanzado la mayoría de edad, lo que quiere decir, que ese hecho jurídico por sí solo, no tiene la virtualidad de cambiar el convenio inicialmente conferido, el cual continúa surtiendo efectos entre quienes lo celebraron. Luego entonces, si las cosas son de ese tenor, no tiene cabida alguna la justificación que se intentó dar por la parte apelante para dar al traste con la decisión de primera instancia, porque para que el apoderado judicial de la demandante pueda realizar todas y cada una de las gestiones que en principio le fueron conferidas por el progenitor de la demandante, no requiere de un nuevo poder, en virtud de que el ya suscrito vincula ampliamente a Stefany Yaneth y lo faculta para actuar en su representación.

En este orden de ideas, de acuerdo con las manifestaciones de voluntad de las partes, para la Sala, es claro, que la transacción cobijó todos los conceptos a los cuales se refiere la indemnización integral y sobre los cuales se pronunció la falladora de primer grado, lo que impone sin dubitación alguna la confirmación de la decisión de primera grado.

En mérito de expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta.

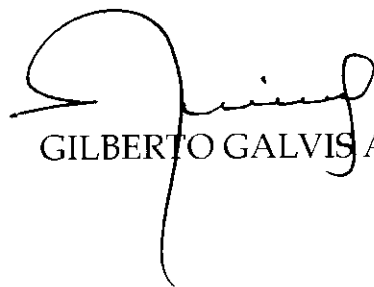
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia, conforme a las motivaciones procedentes.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3110-004-2013-00770-03

Rad. Interno: 2019-0031-03

Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada señor Luis Guillermo Parra Niño, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta el día 30 de noviembre de 2018, a través de la cual se aprobó la partición que presentara la señora partidora designada, por considerar que se encontraba conforme a los inventarios presentados y al auto fechado 6 de noviembre del mismo año, que ordenó rehacerlo.

La mentada providencia fue impugnada oportunamente por no estar conforme con el mentado trabajo de partición, al considerar, que no se tuvo en cuenta las normas que regulan este asunto, en especial el numeral primero del artículo 508 del C.G. del P., al dejar los bienes en común y proindiviso generando más costos, pues tendrán que acudir a otras instancias judiciales en caso de que la contraparte no desee vender el porcentaje del bien adjudicado, cuando bien se podía tomar como base el avalúo de los bienes, para adjudicarlos a cada una de las partes sin desconocer los derechos de ninguno, toda vez que se pueden distribuir en hijuelas sin tener que adjudicar bienes comunes; igualmente, que los pasivos distribuidos en el trabajo de partición fueron los que se aprobaron en la diligencias de inventarios y avalúos, sin tener en cuenta el incremento que se genere de las sumas de dinero a la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, máxime que dispone adjudicar bienes en común y proindiviso; por último, que en la sentencia no se estableció la corrección respecto de la partida tercera en lo

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-00031-01

que tiene que ver a la identificación del bien inmueble que se adjudicó, toda vez que el bien inmueble no se logra identificar de manera adecuada, siendo esta una causal de devolución de la inscripción.

Dicho todo lo anterior, ha llegado el momento de decidir sobre la mentada decisión, lo cual se hará mediante el presente auto, atendiendo lo dispuesto en el artículo en el artículo 509 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pues bien, el numeral 6º en el artículo 509 del C. G. del P. establece, que *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”*; lo que en buen romance significa, que ya el trabajo de partición rehecho no puede ser objetado por los interesados, facultándose sólo al juez para ordenar modificarlo en caso de no encontrarlo ceñido a los parámetros dados en la providencia que ordenó reajustarlo, o contrario a derecho, para posteriormente sin ningún otro trámite, proceder a dictar la correspondiente sentencia aprobatoria.

En atención a ello, el juez deberá examinar el trabajo bajo la égida de las normas que contemplan las reglas que deben atenderse para la partición, la cual, según una definición dada por la Corte Suprema de Justicia,¹ es *“El conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído proindiviso en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos.”*

Sobre la manera de efectuar la partición por parte del auxiliar de la justicia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado, que² *“...las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el*

¹ Revista de Derecho y Jurisprudencia T. 23, S. 1ª, pág. 256

² C.S. de J. S. Civil. Sentencia de 28-05-2002, M.P. Nicolás Bechara Simanca. Exp.6261.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00031-01

trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto;" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28-05-2002; MP. Nicolas S. Exp.6261).

En ese contexto, si bien es cierto las reglas para la partición no tienen un carácter imperioso, su realización no queda al capricho del partidor, toda vez que como se infiere claramente de lo dispuesto en el artículo 1394 del Código Civil, éste debe ajustarse a ellas en todos los eventos en que sea factible, así como lo dispuesto actualmente en el artículo 508 del Código General del Proceso, puesto que en la formación de las hijuelas como se dice tanto en una como en otra disposición, el liquidador está obligado a obrar equitativamente hasta donde le sea posible, adjudicando a cada uno de los partícipes cosas de la misma naturaleza y calidad, puesto que conforme lo dispone el artículo 1830 del C. C., el haber social debe distribuirse por mitad entre los cónyuges una vez hechas las deducciones de ley, a efecto de determinar lo que a cada parte le corresponde legalmente.

Si bien es cierto el partidor designado debe ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas, debiendo en todo caso propender por la equivalencia y semejanza entre las hijuelas que elabore, también lo es que *"(...) su alcance y empleo quedan determinados, según las circunstancias de cada caso, (...)"*³.

En un momento dado podría pensarse que la partición está acorde a derecho por cuanto la partidora adjudicó a cada uno de los cónyuges cosas de la misma naturaleza y calidad; sin embargo, analizada la misma se tiene que no está cumpliendo con los fines propios de la partición, esto es, con la división, sino a contrario sensu cimentando la indivisión, como quiera que la división del patrimonio social no puede entenderse como la división de todos y cada uno de los bienes entre cada uno de los adjudicatarios, sino la distribución de aquél por partes iguales, hasta copar el valor que a cada cual le corresponda, con uno o varios bienes de manera justa y equitativa, evitándose en lo posible

³ CSJ. Civil. Sentencia del 28-04-2006; MP: Valencia C., No.110013130041993253303.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-00031-01

la comunidad sobre los mismos, comunidad que conlleva a tramitar procesos divisorios en desmedro de los adjudicatarios.

No obstante las reglas que rigen la partición, y de lo que ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema, la partidora designada en el presente asunto, no procuró la distribución equitativa que es precisamente lo pretendido, sino que conformó comunidades inútiles respecto de todos y cada uno de los inmuebles, así como de los vehículos automotores, circunstancia que no es favorable para los interesados, por la potísima razón que les impide disponer libremente de los bienes, puesto que deben ejercer su administración de manera conjunta.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que “... cuando el artículo 1394 del Código Civil, en su regla séptima, habla de que ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible, y en la regla 8a. expresa que en la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, marca apenas una directriz general, de la que arrancan los poderes discrecionales del sentenciador en la instancia, sin perjuicio de que con fundamento en las mismas normas puedan los interesados reclamar contra el modo de composición de los lotes, según lo previsto en la regla 9a. Pero el debate al respecto, salvo arbitrariedad manifiesta queda cerrado definitivamente en la instancia”.⁴

Visto el trabajo presentado por la partidora en este caso, es evidente que en su labor se limitó única y exclusivamente a repartir los bienes inventariados en común y pro indiviso entre los ex-cónyuges, no obstante tener la posibilidad de distribuirlos de manera justa, equitativa e individual entre ellos, para así satisfacer las pretensiones de las partes, razón por la cual deberá rehacer la partición conforme a los lineamientos aquí expuestos, evitando a como dé lugar, conformar comunidad en los bienes.

De otro lado, en lo que atañe al reparo respecto de los pasivos, los que el recurrente estima deben incrementarse en su monto hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, y que corresponde a la deuda por concepto de impuesto predial de los inmuebles, sea del caso recordar, que en el trabajo de partición el auxiliar de la justicia debe ceñirse a los inventarios y

⁴ Sents. Cas. Civ. de 18 de julio de 1969 y 29 de febrero de 1988.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-00031-01

avalúos debidamente aprobados y en firme, no siéndole viable incluir deudas o modificar los valores.

Siendo ello así, el partidor no podía hacer cosa distinta a la de tener en cuenta el monto de los pasivos en la cuantía determinada al momento de efectuar en trabajo de partición, por corresponder a los valores que aparecen inventariados, puesto que los inventarios y avalúos una vez aprobados, constituyen la base fundamental de la partición, a los que debe estarse el auxiliar de justicia, ya que su labor, conforme lo ordenan las normas civiles, se limita única y exclusivamente a distribuir los activos y pasivos relacionados en los inventarios, no siendo posible actualizar dichos montos sin tener ningún soporte, toda vez que no está autorizado para hacer ajustes económicos, es decir, no puede desatender la firmeza del inventario y avalúo previamente aprobado, no siendo viable por ende acceder a lo solicitado.

Ahora, en cuanto a la identificación del bien inmueble correspondiente a la partida tercera, se observa que en el auto de fecha 2 de agosto de 2017⁵, mediante el cual se aprobaron los inventarios y avalúos se consignó: *"Partida Tercera: bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.50N-201392266 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá valor \$200.000.000.00"*, y en el trabajo de partición el referido bien que fue adjudicado en común y proindiviso, se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria con sus respectivos linderos, pero la inconformidad del recurrente tiene que ver con la dirección del bien, que aduce corresponde a la calle 152A No.26-58 Bloque 1 Apto 1303 de la ciudad de Bogotá, advirtiéndose que se omitió en la partida tercera de las hijuelas consignar dicha información, al igual que en los pasivos se incurrió en una imprecisión en el numeral 3º al registrar que la dirección es calle 152 No.26-38 apartamento 1303 interior Uno, razón por la cual deberá accederse a dicha corrección, ordenándose en consecuencia que en el trabajo de partición, previa verificación, se indique de manera correcta la dirección del referido bien, especialmente su nomenclatura.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones la suscrita Magistrada Sustanciadora revocará en todas y cada una de sus partes la sentencia aprobatoria de partición mediante el presente auto, debiendo

⁵ Folios 159-170 cuaderno inventarios y avalúos

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-00031-01

consiguientemente ordenar a la partidora rehacer el trabajo de partición conforme a los parámetros sentados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

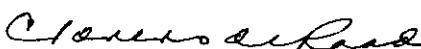
PRIMERO: Revocar la providencia de origen, fecha y contenido puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la partidora que dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que ordene obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, rehaga el trabajo de partición, siguiendo los lineamientos sentados en ésta providencia.

TERCERO: Sin costa en esta instancia por no haber lugar a ellas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase el expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado 54001-3103-005-2017-00102-01
C.I.T. 2018-0110-00
Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Auto.

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, seguido por la señora Katherine Latorre Pabón y otros en contra de la Nueva E.P.S S.A., Clínica San José de Cúcuta S.A. y Medical Duarte ZF S.A.S.; la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, estimó BIEN DENEGADO el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia del 10 de octubre de 2018 proferida por esta Sala Civil Familia del Tribunal Superior.

En consecuencia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior, y en ese, una vez en firme, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

¹ AC1709-2019 del 10 de mayo de 2019. MP: Luis Alonso Rico Puerta.

4

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

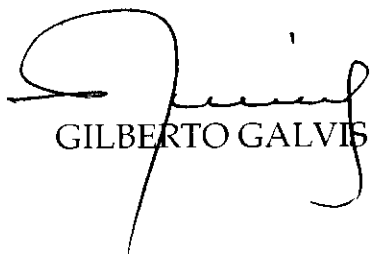
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. Radicado 1ª Inst. 54001-3160-003-2018-00059-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0207-01.
DEMANDANTE: MARIBEL ECHEVERRY MARTÍNEZ
DEMANDADO: GIANCARLO GANDOLFO QUINTERO.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial del demandado en contra de la sentencia adiada el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juez Tercera de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE